



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2022-00322-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 18 de mayo de 2022, por el cual se rechazó la demanda verbal de simulación propuesta por JOHN JAIRO SIERRA RESTREPO, CARLOS ALBERTO SIERRA RESTREPO, IVÁN DARÍO SIERRA RESTREPO y ARMANDO LEÓN SIERRA RESTREPO contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DARÍO SIERRA OCAMPO, AURA EUGENIA HERNÁNDEZ GÓMEZ, PAOLA ANDREA SIERRA HERNÁNDEZ y SANDRA MILENA SIERRA HERNÁNDEZ, por cuanto la parte demandante no subsanó en debida forma la totalidad de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

Por auto del 06 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar el despacho que adolece de varios requisitos necesarios para su admisión.

El apoderado de la parte demandante procedió a llenar los requisitos exigidos, dentro del término legal concedido para ello.

Mediante auto del 18 de mayo de 2022, el juzgado rechazó la demanda, al considerar que no se subsanaron en debida forma varios de los requisitos exigidos.

Contra dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición, indicando que no es cierto que no se hayan subsanado los requisitos, por cuanto, en primer lugar, la demanda cuenta con tres grupos de pretensiones, un grupo de principales y dos de subsidiarias, y el reparo aducido por el despacho únicamente se refiere a una de las pretensiones subsidiarias, esto es, la de la eventual declaratoria de lesión enorme.

De igual modo, sostuvo que el valor del avalúo comercial del bien inmueble sí se indicó en uno de los hechos de la demanda y que no le era exigible a la parte indicar el sustento del valor señalado, al no ostentar la calidad de peritos y, fue precisamente por ello, que se solicitó la práctica de la prueba pericial.

Por lo anterior, solicita que se reponga la providencia recurrida y se proceda a admitir la demanda de la referencia. Asimismo, subsidiariamente interpuso el recurso de apelación contra la decisión.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene como finalidad que, el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora bien, en el asunto de la referencia, encuentra el despacho que es pertinente advertir que el artículo 90 del C. G. del P., dispone la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, no comparte este despacho los argumentos de la parte demandante al aducir que los reparos que se plasmaron en el auto por el cual fue rechazada la demanda, se refieren a los hechos que sustentan únicamente una de las pretensiones subsidiarias, en primer término, porque el numeral 5° del artículo 82 CGP, que exige que la demanda contenga los hechos que le sirven de sustento a

las pretensiones, no se refiere únicamente a los hechos que sirven de sustento a las pretensiones principales, sino a todas las pretensiones de la demanda.

En segundo término, ha de tenerse en cuenta que el hecho requerido por el despacho en el auto inadmisorio de la demanda, constituye el fundamento de todas las pretensiones de la demanda y, especialmente, de la pretensión principal, si se tiene en cuenta que el fundamento de la parte actora para solicitar la declaración de simulación es que la venta del bien inmueble se realizó por un valor exiguo, en comparación con el avalúo comercial del mismo.

Así las cosas, no resulta arbitraria ni desproporcionada la exigencia de que la demanda contenga el hecho referido, si se tiene en cuenta que es el hecho a partir del cual se deriva la acción que se impetró y, en consecuencia, resulta ser un hecho indispensable para la demanda, carga que no cumplió la parte demandante.

En el mismo sentido, tampoco resulta errado el haber requerido a la parte actora para que indicara el sustento de la afirmación del precio del avalúo comercial toda vez que, tal como se indicó, se trata del hecho a partir del cual se erigen todas las pretensiones y, siendo los hechos que fundamentan las pretensiones uno de los requisitos de la esencia de la demanda, mal haría el despacho en obviar los mismos.

En virtud de lo anterior, al no haberse ampliado los hechos de la demanda en la forma solicitada en el auto inadmisorio, no es posible afirmar que hayan sido subsanadas las falencias que dieron lugar a la inadmisión y, en consecuencia, lo procedente era rechazar la demanda en los términos del artículo 90 CGP.

En virtud de lo anterior, no se repondrá la decisión objeto del recurso, al no haberse subsanado en debida forma los requisitos de ley.

Ahora, corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto contra el mismo auto, en cuanto a la decisión de rechazar la demanda.

Así las cosas, por haber sido presentado en tiempo oportuno el recurso de APELACIÓN en contra de la providencia recurrida, en el efecto SUSPENSIVO se

concederá el mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 90 y numeral 1. ° del artículo 321 CGP, y se ordenará remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito (R) de la localidad, a través del Centro de Servicios Administrativos. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 323 y siguientes CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Itagüí (R), a través del Centro de Servicios Administrativos.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

091
LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64a0c0a6138895c8abcb5178e89945ec8977ea5bb7f760f44106c21e322ca47**

Documento generado en 27/05/2022 03:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>